

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-72/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: CARLA ELENA SOLÍS

ECHEGOYEN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-41/2023, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a diversas funcionarias públicas y ciudadanos denunciados; lo anterior, al considerar que el tribunal responsable no llevó a cabo un estudio exhaustivo y adecuado de las publicaciones objeto de queja, lo que le impidió advertir que sí se colma el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues la propaganda examinada no es de carácter institucional o informativa, por el contrario, en ella se hace referencia expresa a las aspiraciones políticas de las servidoras públicas denunciadas; sin que pueda estimarse que se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, pues dada su investidura, están llamadas a observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, a fin de no vulnerar el principio de neutralidad y equidad en la contienda.

ÍNDICE

ANTECEDENTEC

I. ANTEUEDENTES)	
_		
	NDO	
	roversia	
4.1.1. Sentencia di	ctada en el juicio electoral SM-JE-39/2024	7
4.1.2. Resolución i	npugnada [PES-41/2023]	9
4.1.3. Planteamien	tos ante esta Sala Regional	11
4.2. Cuestión a resolver		13
4.3. Decisión		13
4.4. Justificación de la decisión		13

SM-JE-72/2024

4.4.1.	Son ineficaces los argumentos del partido actor para acreditar I	a comisión
de actos	s anticipados de precampaña y campaña	14
4.4.2.	El tribunal responsable no valoró los elementos contextuales al	momento
de analiz	zar la promoción personalizada y, por ello, omitió advertir que sí s	se actualiza
el eleme	ento objetivo de la infracción	15
4.4.2.1.	Marco normativo	15
4.4.2.2.	Caso concreto	20
	ECTOS	
	SOLUTIVO	

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

General.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Estatal: de Nuevo León

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Electoral

Estatal:

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

PAN: Partido Acción Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

2

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el *PAN* presentó denuncia en contra de las servidoras públicas Vivianne Clariond Domene y Martha María Reynoso Elizondo¹; así como Alejandro Camelo Schwartz y Francisco Garza Cavazos, entonces aspirantes a una candidatura independiente para ocupar un cargo en el ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, con motivo de la publicación de tres videos y una fotografía en la red social *Instagram*, en días y horas laborales, por parte de la entonces regidora; lo cual, a decir del *PAN*, actualizaba la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos²; así como actos anticipados de precampaña³ y campaña.

¹ Tercera regidora y segunda síndica, respectivamente del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

² En su vertiente de vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

³ Se hace referencia a actos anticipados de precampaña atendiendo a que la infracción denunciada por el partido actor fue enunciada de esa manera y así determinada por la resolución del Tribunal Local, no obstante, corresponde a la etapa de obtención de apoyo que ocurrió del uno de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.



- **1.2. Primera resolución local PES-41/2023.** El veintisiete de marzo, el *Tribunal Local* emitió resolución, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- **1.3. Primer juicio federal SM-JE-39/2024.** En desacuerdo, el uno de abril, el *PAN* promovió medio de defensa ante esta Sala Regional. El dieciséis siguiente, este órgano jurisdiccional **revocó** la resolución impugnada, al estimar que el *Tribunal Local* no realizó un análisis completo de las publicaciones denunciadas, pues efectuó un estudio parcial y sesgado del contexto en que se dieron y la estrecha relación que se advertía de sus contenidos, por lo que ordenó se emitiera una nueva determinación⁴.
- **1.4.** Cumplimiento. Conforme a lo ordenado por esta Sala Regional, el dos de mayo, el *Tribunal Local* emitió resolución en la cual, de nueva cuenta, declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a **Vivianne** Clariond Domene y Martha María Reynoso Elizondo⁵; así como los actos anticipados de precampaña y campaña por parte de **Alejandro Camelo Schwartz** y **Francisco Garza Cavazos**.
- **1.5. Segundo juicio federal.** Inconforme, el siete de mayo, el *PAN* presentó medio de impugnación para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional⁶.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron diversas infracciones relacionadas con el proceso electoral por el que se renovará, entre otros, la integración del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los

⁴ Turnado como juicio de revisión constitucional registrado con la clave SM-JRC-30/2024, el cual, previo encauzamiento, correspondió al juicio electoral con la clave SM-JE-39/2024.

⁵ Tercera regidora y síndica segunda, respectivamente del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

⁶ Originalmente turnado como juicio de revisión constitucional registrado con la clave SM-JRC-147/2024, el cual fue encauzado por esta Sala Regional al juicio electoral citado al rubro, mediante acuerdo plenario de diecisiete de mayo.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El asunto tiene origen en la denuncia presentada por el *PAN* contra las servidoras públicas **Vivianne Clariond Domene** y **Martha María Reynoso Elizondo**; así como contra **Alejandro Camelo Schwartz** y **Francisco Garza Cavazos**; lo anterior, con motivo de la publicación de tres videos y una fotografía en la red social *Instagram* por parte de la referida regidora **Vivianne Clariond Domene**, que se detallan a continuación:



"En #San Pedro nos sentimos orgullosos de ser independientes, porque hacemos más cuando nuestros jefes son los ciudadanos, no los dueños de los partidos".

"Te presento a las personas que ya se sumaron al equipo. El único compromiso es contigo"

Fecha de publicación: veinte de octubre de dos mil veintitrés.

_

⁷ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.





CONTENIDO

"Texto: ¿Por qué independientes?

Interlocutor 1. (Vivianne Clariond Domene) Estoy aquí con Martha Reynoso. La invite que platicara conmigo ¿Por qué quiere participar en un gobierno independiente?

Interlocutor 2. (Martha María Reynoso Elizondo): He visto lo que en estos últimos cinco años un gobierno de ciudadanos independientes ha logrado transformar la ciudad y yo sé que eso no nada más es de tener buenas ideas si no de aportar lo que tenemos para nosotros en donde se toman las decisiones.

Interlocutor 1. Y en tú opinión, ¿Qué es lo que tenemos que cambiar en nuestra ciudad?

Interlocutor 2. Captar más espacios públicos y transformarlos para poder seguir haciendo comunidad en ellos.

Interlocutor 1. Gracias Martha, es increíble poder contar con ciudadanas como tú, que están comprometidos y que saben exactamente lo que necesita nuestro municipio. Porque en San Pedro, ¡vamos más allá!"

Fecha de publicación: seis de noviembre de dos mil veintitrés.

PUBLICACIÓN TRES



CONTENIDO

"Texto: ¿Por qué independientes?

Interlocutor 1. (Vivianne Clariond Domene) Estoy aquí con Francisco Garza. Para que nos cuente ¿Por qué quiere participar conmigo en la planilla independiente por San Pedro?

Interlocutor 2. (Garza Cavazos): Fíjate Vivianne es la primera oportunidad que tengo, de estar en el servicio público, y que mejor que sea en el municipio donde viven mis padres, mis hijos, mis amigos y donde crecí.

Interlocutor 1. Dime Paco ¿Hay algo que te gustaría cambiar en nuestra ciudad?

Interlocutor 2. Más que cambiar, yo creo que es un proyecto de continuidad, en donde el ciudadano sigue siendo el motivo del proyecto y el eje y, además, no tiene ninguna agenda pública con ningún partido político.

Interlocutor 1. Francisco es parte del equipo con el que quiero seguir trabajando para tener un San Pedro más nuestro. Porque juntos ¡vamos más allá!"

Fecha de publicación: ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

PUBLICACIÓN CUATRO



CONTENIDO

"Texto: Participar por el bien de tu ciudad es un LLAMADO para todos los ciudadanos.

Gracias al Dr. Alejandro Camelo por sumarse al equipo independiente. Que siga lo bueno.

Interlocutor 1. (Vivianne Clariond Domene) Estoy aquí con el Dr. Alejandro Camelo. Quiero que nos platique. Para que nos cuente ¿Por qué quiere formar parte de este gobierno independiente?

Interlocutor 2. (Camelo Schwartz): Regresar a la comunidad algo de mucho que me ha dado. He participado en varias organizaciones no gubernamentales.

Interlocutor 1. Dime Alejandro ¿Qué cambiarías de la ciudad?

Interlocutor 2. Cuestiones que tengan que ver con la salud pública, la calidad del aire, la cultura vial, ambos temas que cuestan vidas me interesan mucho.

Interlocutor 1. Muchas gracias, Alejandro. Es hora de darle esta oportunidad a San Pedro porque en San Pedro ¡vamos más allá!"

Fecha de publicación: quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En consideración del *PAN*, dichas publicaciones acreditan actos de precampaña y campaña electoral anticipada por parte de las citadas funcionarias públicas, quienes, además, abusaron de su cargo e hicieron uso indebido de recursos, como los parques del municipio, en horario laboral, constituyéndose también promoción personalizada.



Adicionalmente, el *PAN* señaló que se trataba de una conducta sistemática, que vulneraba el principio de igualdad e imparcialidad de la contienda, dado que no se trataba de mensajes emitidos exclusivamente para simpatizantes; pues los mensajes buscan desalentar la preferencia de la ciudadanía hacia los partidos políticos, realizando referencias a favor de las candidaturas independientes y dirigidos de manera expresa al electorado, aun cuando, insiste, las denunciadas eran funcionarias públicas en ejercicio de su cargo.

En ese sentido, el promovente puntualizó que las publicaciones corresponden a una simulación de entrevistas con la única intención de posicionar a la entonces aspirante a la presidencia municipal de San Pedro Garza García durante días y horas laborales, haciendo uso de recursos públicos municipales para ello.

4.1.1. Sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-39/2024

El dieciséis de abril, esta Sala Regional revocó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente PES-41/2023, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de las conductas objeto de queja, pues si bien analizó las expresiones dadas en cada una de las publicaciones materia de observación, efectuó un estudio parcial y sesgado al no realizarlo de acuerdo con el contexto en que se dieron y la estrecha relación que se advierte de sus contenidos.

Además, este órgano jurisdiccional estimó que se debió analizar el contexto de los hechos y de la propaganda denunciada de frente a la fecha de su difusión, así como el registro de las candidaturas a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León y determinar, si con ello, se afectó o no el principio de imparcialidad y neutralidad que pudiera inferir en las próximas elecciones.

Ello así, porque debió considerar, como manifestó el *PAN*, que **Vivianne Clariond Domene**, en su carácter de entonces servidora pública, difundió propaganda relacionada con aspiraciones político-electorales, incluyó a otra servidora pública y a diversas personas que, de igual forma, comparten las aspiraciones para integrar la planilla que ella encabezaría para contender en la próxima elección municipal; además, esto se realizó de manera explícita, e incluso, quedó acreditado por el *Tribunal Local* que la servidora denunciada ya tenía el carácter de aspirante a candidata independiente a contender por la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

8

Así, para atender a un estudio exhaustivo y adecuado ante un supuesto de **promoción personalizada**, esta Sala Regional precisó que la responsable debió considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con <u>dicha</u> persona, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda⁸.

Además, el *Tribunal Local* debió determinar si, por lo que hace a las entonces servidoras públicas, los videos difundidos cumplían con los **principios de neutralidad e imparcialidad** o si se valieron de su posición como regidora y síndica para difundir la publicidad relacionada, precisamente con el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León y no sólo, como lo efectuó en su primer resolución, analizando si se trataba de propaganda gubernamental para concluir que, al no tener esa calidad, tampoco se actualizaba la infracción.

También, conforme con el criterio sostenido por *Sala Superior*⁹, el *Tribunal Local* debió tomar en cuenta que, para evaluar si un acto realizado por alguna persona servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe considerarse: i. el cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; ii. las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa; y, iii. el vínculo con una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Lo anterior porque, la esencia de la prohibición constitucional y legal, en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, tampoco que las servidoras o servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

También se sostuvo que, analizar el contexto de los hechos, incluye **estudiar el elemento temporal como una variable relevante,** es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que

⁸ Sirvió de criterio orientador lo resuelto por *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-393/2023, SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados y SUP-REP-433/2022.

⁹ Véase sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-38/2021.



pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque acontece con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

A la par, se consideró que era necesario que el tribunal responsable se pronunciara respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Alejandro Camelo Schwartz y Francisco Garza Cavazos.

Esto último, acorde a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral, la cual precisa que se demuestren **tres elementos**¹⁰: **a) personal**¹¹, **b) subjetivo**¹²; y, **c) temporal**¹³.

En consecuencia, se **revocó** la resolución del tribunal responsable y se le ordenó emitir una nueva, en la que, con libertad de jurisdicción, estudiara las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, para determinar lo que en derecho correspondiera.

4.1.2. Resolución impugnada [PES-41/2023]

En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* emitió otra determinación en la que, de nueva cuenta, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a las personas denunciadas.

Para el análisis correspondiente a la **promoción personalizada**, el tribunal responsable, en primer término, consideró que las publicaciones se encontraban relacionadas con las aspiraciones políticas de Vivianne Clariond Domene y de diversas personas que integrarían su planilla, entre ellas, Martha María Reynoso Elizondo¹⁴.

En ese sentido, tuvo por cumplidos los elementos temporal y personal de la infracción; sin embargo, estimó que no se actualizaba el elemento objetivo, porque las funcionarias denunciadas no exaltaron sus logros o cualidades

¹⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

¹¹ Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

¹² Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹³ Que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

¹⁴ Segunda Síndica del Ayuntamiento de San Pedro Garza García; Nuevo León.

SM-JE-72/2024

personales, ya que no hicieron alusión a las acciones de gobierno, políticas públicas, mejores urbanas o funciones desempeñadas en el ayuntamiento de San Pedro Garza García: Nuevo León.

Bajo esa línea, la responsable sostuvo que tampoco se advertía que las denunciadas hubieran utilizado o aprovechado su posición para promocionarse como servidoras públicas porque, en los mensajes difundidos, no se hizo alusión al cargo que ostentaban en el momento de las publicaciones.

Además, si bien los videos se realizaron en espacios públicos, no se atribuyeron a algún logro que se desprenda de la labor de las denunciadas en el ayuntamiento, pues únicamente emitieron mensajes en los que expresaron que su responsabilidad es trabajar para la ciudadanía y sin compromisos con los partidos políticos.

En esa línea de ideas, el *Tribunal Local* concluyó que tampoco se vulneraron los principios de **equidad**, **neutralidad e imparcialidad de la contienda**, ello porque, bajo su análisis, se trató de publicaciones relacionadas con el ejercicio de su libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía para conocer de temas políticos y de interés general, como son las aspiraciones de Vivianne Clariond Domene y Martha María Reynoso Elizondo, así como las diversas personas integrantes de planilla.

De ahí que, se trató de información justificada, aún y cuando se realizaron en un lapso corto de tiempo, aunado a que las personas que aparecieron en los videos se encontraban registradas como aspirantes. Por lo que, atendiendo al contexto, como sería su nivel de mando y capacidad de decisión, las denunciadas en su carácter de tercera regidora y segunda síndica, más allá de su participación colegiada, no tienen la jerarquía ni el nivel de influencia de una presidencia municipal.

Entonces, a consideración de la autoridad responsable, no se advirtieron elementos de promoción personalizada y tampoco se contravinieron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, que hicieran evidente el uso indebido de recursos públicos.

Por lo que hace al estudio de los actos **anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a Alejandro Camelo Schwartz y Francisco Garza Cavazos, la responsable concluyó que, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal de las infracciones, no se comprobó el subjetivo.

Lo anterior, porque de las manifestaciones realizadas, no se advertía la existencia de expresiones que, de alguna manera manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, correspondiera a la solicitud del voto; incluso, de manera velada, ya que sólo corresponden a opiniones, intereses y trayectoria personal.

Finalmente, el mensaje efectuado por los denunciados atiende al ejercicio de libertad de expresión en el que refiere que la ciudadanía es el motivo y eje de un proyecto al que hay que darle continuidad, lo cual, contrario a lo que refiere el *PAN*, la sola presentación de estas intenciones por la vía independiente, no actualiza alguna infracción o impacta en la equidad de la contienda.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano colegiado, el PAN formuló los siguientes motivos de disenso:

a) En lo que ve a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Señala que el tribunal responsable se limitó a declarar que no se acreditaron los elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin realizar un estudio minucioso de los hechos denunciados y sin advertir que la causa de pedir expresada en la denuncia se relaciona con las aspiraciones políticas de Vivianne Clariond Domene, en tanto que, a partir de la emisión de las publicaciones materia de queja, que no corresponden a un contenido personal o institucional sino *pre-electoral*, vinculado con sus intenciones políticas y de las posibles personas integrantes a su planilla, hizo referencia expresa a sus nombres e intenciones de participar como regidores independientes.

En consideración del actor, el *Tribunal Local* no tomó en cuenta que la referida denunciada: i) comenzó a realizar sus publicaciones el veinte de octubre, con tres meses de anticipación al inicio de las precampañas, ii) que las grabaciones se realizaron en parques públicos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en donde ella ejercía su cargo; además, iii) que se trataban de publicaciones que formaban parte de una estrategia; iv) y que mezcló sus actividades como tercera regidora con sus aspiraciones políticas personales.

Adicionalmente, el *PAN* señala que dichas conductas fueron motivo de queja en distintas ocasiones bajo los números de expedientes PES-128/2024, PES-131/2024, PES-132/2024, PES/133/2024, PES-449/2024, en los cuales se

SM-JE-72/2024

denunciaron hechos en los que, presuntamente, actuaba como regidora; sin embargo, promocionaba y se apropiaba de programas de gobierno, mientras que se pronunciaba en contra de otras personas aspirantes.

Afirma que el *Tribunal Local* no adminiculó las pruebas que se desprenden de las manifestaciones que presentó en su defensa Vivianne Clariond Domene y que dejan de manifiesto su intención de dar a conocer a la ciudadanía y a su círculo cercano, quiénes serían las personas integrantes de su planilla. Con lo que sí se acreditaba el elemento subjetivo para actualizar un acto anticipado de campaña y promoción electoral.

Asimismo, añade que para expresar de manera exhaustiva su razonamiento, es posible advertir la intención de la denunciada Vivianne Clariond Domene, de posicionarse junto con su equipo de aspirantes, por las manifestaciones que realiza en un video que corresponde a la misma red social denunciada con fecha *diecinueve* de octubre de dos mil veintitrés.

Agrega que la responsable tampoco consideró que las servidoras públicas no pueden disociarse de dicho carácter, porque se trata de una investidura continua y permanente.

A la par, refiere que, erróneamente, se concluyó que las publicaciones se encontraban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión de las personas denunciadas, pues no consideró que ello está sujeto a límites, como el respeto a los derechos de terceros y al orden público, especialmente cuando se trata de procesos electorales.

En ese sentido, también alega que el *Tribunal Local* inobservó los preceptos contenidos en los "Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas".

Por lo que hace al uso de los recursos públicos, el partido actor señala que la Sala Superior ha referido que esta infracción también implica que las personas servidoras públicas puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía para favorecer a una determinada candidatura, por lo que deben abstenerse de posicionarse a favor o en contra de alguna de ellas.

b) En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña

Por lo que hace al análisis que realizó la autoridad responsable acerca de los **actos anticipados**, señala que en la resolución impugnada se omitió



considerar que las manifestaciones efectuadas son inequívocas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que revelan la intención de solicitar el apoyo a la ciudadanía como son "Francisco es parte del equipo con el que quiero seguir trabajando para mantener un San Pedro más nuestro", de ahí que las frases "seguir trabajando" y "para tener un San Pedro más nuestro" corresponden a manifestaciones ciertas, exactas y predecibles que demuestran la intención de la Vivianne Clariond Domene para ser electa presidenta municipal.

En esa lógica, sostiene que el *Tribunal Local* no realizó un estudio exhaustivo y atendiendo al contexto de los mensajes emitidos, lo cual debió efectuar, especialmente, al tratarse de equivalentes funcionales.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto y completo el estudio realizado por el *Tribunal Local*, que lo llevó a concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas, para lo cual se examinarán, en primer término, los planteamientos dirigidos a cuestionar las razones por las cuales no se tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; luego, en un segundo aspecto de la decisión, se estudiarán los motivos de inconformidad encaminados a evidenciar la acreditación de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos en la vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, al estimarse que la responsable concluyó que las publicaciones se encontraban amparadas por el derecho a la libertad de expresión, sin observar que la propaganda que se emita por cualquier ente de gobierno debe ser de carácter institucional o informativo, lo cual no aconteció en el caso, pues en algunas de las publicaciones denunciadas se hace referencia expresa a las aspiraciones políticas y personales de Vivianne Clariond Domene y Martha María Reynoso Elizondo. De igual manera, atendiendo al poder de decisión de las servidoras públicas denunciadas, contrario a lo resuelto por la responsable, se vulneraron los principios de neutralidad y equidad de la contienda, pues su investidura implica un mayor nivel de cuidado al momento de emitir posicionamientos.

Finalmente son ineficaces los agravios encaminados a acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que el promovente pretende

atribuir dicha infracción a la denunciada Vivianne Clariond Domene, cuando esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral SM-JE-39/2024, determinó que el estudio de esa falta debía realizarse únicamente respecto de Alejandro Camelo Schwartz y Francisco Garza Cavazos, quienes, al momento de los hechos denunciados, no poseían la calidad de servidores públicos.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Son ineficaces los argumentos del partido actor para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña

El partido actor señala que el tribunal responsable realizó un indebido análisis de los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que omitió considerar que las manifestaciones efectuadas por la denunciada, Vivianne Clariond Domene, son inequívocas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que revelan su intención de solicitar el apoyo a la ciudadanía; por ejemplo, la correspondiente a la entrevista realizada a Francisco Garza Cavazos, en la cual precisó: Francisco es parte del equipo con el que quiero seguir trabajando para mantener un San Pedro más nuestro.

En su concepto, las frases seguir trabajando y para tener un San Pedro más nuestro, son manifestaciones ciertas, exactas y predecibles que demuestran la intención de Vivianne Clariond Domene para ser electa presidenta municipal.

En esa lógica, sostiene que el *Tribunal Local* no realizó un estudio exhaustivo atendiendo al contexto de los mensajes emitidos, lo cual debió efectuar, especialmente, al tratarse de equivalentes funcionales.

Son ineficaces los argumentos expuestos, toda vez que el promovente pretende que el tribunal responsable examine la infracción señalada, con el fin de atribuir su comisión y responsabilidad a la denunciada Vivianne Clariond Domene; sin embargo, pierde de vista que esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral SM-JE-39/2024, perfiló la manera en la cual el órgano jurisdiccional local debía efectuar el estudio de las publicaciones denunciadas de frente a las posibles infracciones que podrían cometerse atendiendo a la calidad de las personas presuntamente responsables.

Así, en el apartado de efectos de la decisión, este órgano jurisdiccional expresamente sostuvo que se revocó la resolución controvertida, a fin de que el *Tribunal Local*, en un plazo breve, emitiera una nueva determinación en la



que se estudiaran los planteamientos del actor y, con libertad de jurisdicción, asumiera la decisión que en derecho procediera, esto es, en cuanto a los supuestos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a las servidoras públicas denunciadas, debía analizar íntegramente, el contexto de los hechos, así como la estrecha relación que se advierte de sus contenidos.

Además, por lo que hace a los ciudadanos denunciados, se señaló que debían analizarse los hechos que se les atribuyen a partir de la posible infracción por actos anticipados de precampaña y campaña.

En consecuencia, en la resolución controvertida, el tribunal responsable precisó que, en cumplimiento al citado precedente, únicamente serían materia de estudio las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a las funcionarias denunciadas y la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña respecto de los ciudadanos Alejandro Camelo Schwartz y Francisco Garza Cavazos.

En esa lógica, la ineficacia de los argumentos expuestos por el promovente radica en que, en modo alguno pretende cuestionar lo razonado por el *Tribunal Local* para determinar que no se actualizó la infracción en estudio respecto de los ciudadanos denunciados, ya que dirige sus planteamientos a una presunta falta de exhaustividad de la responsable, pero con el objeto de configurar los actos anticipados por parte de la diversa funcionaria denunciada Vivianne Clariond Domene, sin observar lo directamente ordenado por este órgano jurisdiccional.

4.4.2. El tribunal responsable no valoró los elementos contextuales al momento de analizar la promoción personalizada y, por ello, omitió advertir que sí se actualiza el elemento objetivo de la infracción

4.4.2.1. Marco normativo

Principio de exhaustividad

El artículo 17 constitucional, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa¹⁵.

¹⁵ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En particular, esta Sala Regional ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹⁶.

> Promoción personalizada

La Sala Superior ha sostenido que el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución General*, con el propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser **económicos**, **materiales y humanos**, que disponen para el ejercicio de su encargo¹⁷. Es decir, la **finalidad normativa es que se destinen** los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo, del referido artículo, es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público, esto es, que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

Así, las campañas gubernamentales, la actuación y los mensajes de quienes son servidores públicos no deberán contener nombre, imágenes, voces o

¹⁶ Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

¹⁷ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-225/2022 y acumulado, SUP-REP-193/2022 y acumulados y SUP-REP-397/2024.



símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona funcionaria.

Cabe indicar que las limitaciones no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.

Ahora bien, en cuanto a propaganda gubernamental, la Sala Superior ha considerado que es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las y los servidores o entidades públicas que tengan como **finalidad difundir** para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno** para conseguir su aceptación.¹⁸

La propaganda gubernamental de forma ordinaria, debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, <u>puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos</u>, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.¹⁹

Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la

 $^{^{18}}$ Concepto retomado en las sentencias dictadas en el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUP-REP-433/2021.

¹⁹ En el SUP-REP-156/2016, se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la campaña del procedimiento electoral local que se desarrollaba en la mencionada entidad federativa. Esta precisión se siguió, entre otros casos, en el SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-118/2021.

propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La **emisión de un mensaje** por una servidora, servidor o entidad públicos.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones,
 imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que tal **difusión se oriente a generar una aceptación**, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población, que generalmente implica el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²⁰.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción²¹.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica,

²⁰ En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.

²¹ Véase el SUP-REP-6/2015.



también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral 22

El hecho de que las **redes sociales** no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial²³, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades²⁴.

En la jurisprudencia electoral también se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, **no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno**, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad²⁵.

También, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en **periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral**, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

Se trata de una prohibición temporal, a diferencia de otras restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, las cuales son de carácter permanente²⁶. La prohibición está dirigida a todas las personas funcionarias

²² Como en la sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019. En el cual se consideró como propaganda gubernamental un video alojado en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, referente a la Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024.

²³ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

²⁵ Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

²⁶ Véanse SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019

de Gobierno²⁷, de cualquier nivel, así como a las concesionarias de radio y televisión²⁸

Las personas servidoras públicas tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión²⁹.

4.4.2.2. Caso concreto

El partido actor sostiene que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta el contexto de los hechos que denunció, así como la causa de pedir expresada en la queja, de la cual se advierte que las denunciadas emitieron publicaciones que no corresponden información institucional sino a temas relacionados con sus aspiraciones políticas personales.

Además, alega que dichas publicaciones no pueden disociarse de su carácter como servidoras públicas, que tampoco se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, pues las funcionarias denunciadas deben tener un cuidado especial en la emisión de sus mensajes.

Asiste razón al promovente, toda vez que esta Sala Regional considera que, en efecto, el análisis realizado por el tribunal responsable no atendió de manera cabal y adecuada los elementos contextuales de las publicaciones denunciadas, lo cual le impidió advertir que sí se actualiza el elemento objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a las servidoras públicas denunciadas, como se evidenciará enseguida.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* sostuvo que no se advertía un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, al no acreditarse que las denunciadas pretendieran posicionarse de manera especial y relevante ante la ciudadanía al participar en la grabación y difusión de las publicaciones materia de queja, en tanto que, lejos de aprovecharse de sus calidades de regidora y síndica para exaltar sus logros ante la ciudadanía con miras políticas, su única

²⁷ Lo cual incluye a las personas diputadas y grupos parlamentarios conforme a la Jurisprudencia 10/2009 de rubro GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

²⁸ SUP-REP-185/2020.

²⁹ SUP-REP-139-2019 y SUP-JE-247/2021.



pretensión fue tener una cercanía con la sociedad para dar a conocer sus aspiraciones políticas en el proceso electoral actual que se desarrolla en la entidad.

A su vez, precisó que las servidoras públicas denunciadas, al momento de los hechos, ya contaban con la calidad de aspirantes; sin embargo, no se advertía que las funcionarias utilizaran su cargo público para destacar sus imágenes, cualidades o calidades personales; asociando los logros del gobierno municipal con la persona, más que con la institución. Aunado a que, en ningún momento hicieron referencia a acciones de gobierno, políticas públicas o mejoras urbanas que se relacionaran con el actual gobierno independiente del que forman parte.

En suma, concluyó que los mensajes denunciados correspondieron a un ejercicio de libertad de expresión y, en consecuencia, no se actualizaba la promoción personalizada.

Al respecto, debe señalarse que del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución General*³⁰, se desprende la prohibición de realizar **promoción personalizada** en la propaganda gubernamental.

Ese numeral dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, en este caso, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales, como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

³⁰ **Artículo 134, párrafo octavo.** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la Sala Superior ha establecido³¹ que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, deben observarse los elementos: personal³², **objetivo**³³ y temporal³⁴; así como que existen tres supuestos de propaganda personalizada, conforme a lo siguiente:

- a) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta³⁵.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional que no es necesario que se acredite que la propaganda es gubernamental, en sentido estricto, para determinar si se actualiza o no promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión.

También, se ha sostenido por este Tribunal Electoral³⁶ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o

³¹ En la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

³² Deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

³³ En relación con el elemento **objetivo**, la referida Sala ha señalado que impone el análisis del **contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

³⁴ El **tiempo o época** en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

³⁵ Supuestos establecidos en la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-393/2023, en específico, el párrafo 119.

³⁶ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.



algún otro elemento relacionado con el servidor o la servidora pública implicada, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

De ahí que, como se adelantó, se consideran **fundados** los agravios expresados por el partido actor, toda vez que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el *Tribunal Local* no realizó un análisis que cumpliera con los parámetros normativos y jurisprudenciales que se deben observar para determinar la existencia o no de la promoción personalizada, principalmente realizando un estudio completo, integral y contextual, ya que, como afirma la propia responsable, nos encontramos ante un hecho en el que, las personas denunciadas, en su carácter de servidoras públicas, se pronunciaron en las publicaciones respecto a sus intereses de participar en la contienda, antes del inicio de la etapa para la obtención de apoyo ciudadano y haciendo referencia también al trabajo realizado por el gobierno municipal del que forman parte³⁷.

En esa lógica, se precisa que la infracción correspondiente a promoción personalizada tiene por objeto evitar que se utilice el cargo de las personas servidoras públicas, de manera personal, para buscar un desequilibrio en la contienda y a partir de la exposición con la que cuentan evitar que generen una ventaja indebida para sí mismas en el proceso electoral.

En el caso, no es controvertido que, cuando ocurrieron los hechos, las denunciadas Vivianne Clariond Domene y Martha María Reynoso Elizondo, se desempeñaban como tercera regidora y segunda síndica del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, aunado a que, tampoco se cuestiona que las publicaciones se llevaron a cabo en horario laboral.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera que el estudio efectuado por el tribunal responsable no fue exhaustivo, como indica el promovente, en tanto que, contrario a su apreciación jurídica, desde la óptica de este órgano de decisión, sí se actualizan los elementos para configurar la promoción personalizada denunciada, como se expone enseguida:

a) Elemento personal: Este elemento se cumple porque Martha María Reynoso Elizondo, entonces síndica del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, es identificable en las publicaciones uno y dos. Asimismo,

³⁷ Expresamente la síndica denunciada manifestó: *He visto lo que en estos últimos cinco años un gobierno de ciudadanos independientes ha logrado transformar la ciudad.*

Vivianne Clariond Domene, en su carácter de entonces regidora, aparece en las cuatro publicaciones.

De igual forma, el perfil desde el cual se difundieron dichas publicaciones le corresponde a la última funcionaria señalada, en el cual se identifica como **regidora de San Pedro Garza García**, Nuevo León.



b) Elemento temporal: Este elemento se cumple porque las publicaciones se realizaron el veinte de octubre, seis, ocho y quince de noviembre de dos mil veintitrés, en ese sentido, el proceso electoral ya había iniciado³⁸; sin embargo, la etapa de obtención de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente ocurrió del uno de diciembre al tres de enero de este año.

24

Adicionalmente, es un hecho no controvertido que **Vivianne Clariond Domene** era aspirante a la presidencia municipal de San Pedro Garza García,
Nuevo León. De ahí que se cumple con la presunción del elemento temporal
a partir de la cual se tuvo como propósito incidir en la contienda.

c) Elemento objetivo. Como se indicó antes, las publicaciones uno y dos, objeto de análisis en este apartado, se difundieron desde la cuenta de la red social *Instagram* de la denunciada **Vivianne Clariond Domene,** en la que, como se indicó, se identifica como *regidora de San Pedro Garza García, Nuevo León*.

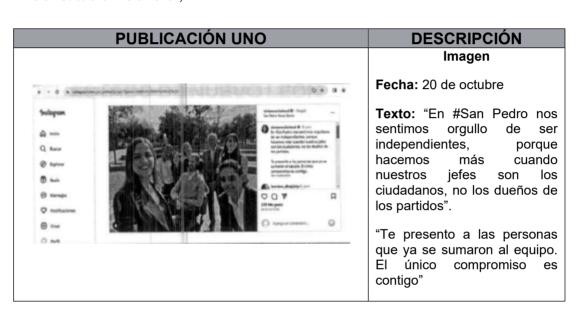
En cuanto al contenido de las publicaciones, la responsable refirió que se trataban de mensajes informativos que resultaban de interés general, ya que se relacionan con sucesos que en ese momento ocurrían, como la elección para integrar el citado ayuntamiento.

³⁸ El cuatro de octubre, el Consejo General del *Instituto Local*, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.



Al respecto, se considera que el órgano resolutor partió de una premisa errónea al sostener que se trataban de mensajes con fines informativos, pues como en su propio análisis señaló, así como de la revisión de los mensajes difundidos, se advierte que en ellos realmente se hace referencia a las aspiraciones políticas y personales de Vivianne Clariond Domene, así como de la diversa denunciada Martha María Reynoso Elizondo.

De ahí que resulta necesario distinguir cuáles mensajes corresponden a un ejercicio informativo, un ejercicio de libertad de expresión y en cuáles se pretende posicionar a una persona servidora pública, por lo que se ubican en los supuestos prohibidos contemplados por el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución General:* a saber:



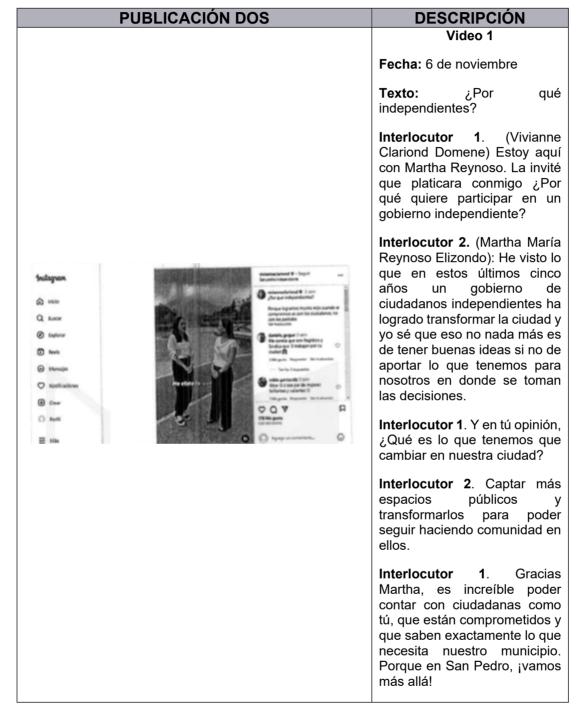
Publicación uno: En la imagen aparecen las cuatro personas aspirantes, haciéndose referencia a la frase *nos sentimos orgullosos de ser independientes*.

Adicionalmente, se indica que se sienten orgullosos de ser independientes porque hacen más cuando sus jefes son ciudadanos y no los dueños de los partidos. Posteriormente, la entonces regidora denunciada señala te presento a las personas que ya se sumaron al equipo. El único compromiso es contigo

Lo anterior, si bien pudiera parecer un mensaje emitido en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no puede pasar inadvertido que la denunciada Vivianne Clariond Domene, hace alusión a que sumó personas a su equipo, en clara referencia a aquellas que posteriormente se integraron a su planilla, de ahí que no pueda estimarse que se trató de una publicación en la que realiza un ejercicio de información hacia la ciudadanía, sino que se encontraba perfilando sus aspiraciones políticas hacia la candidatura independiente al cargo de presidenta municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Además, este supuesto ejercicio de libertad de expresión se ve derrotado porque, al haber ocurrido el veinte de octubre de dos mil veintitrés, una vez iniciado el proceso electoral, se maximiza el deber de las servidoras públicas de evitar que se vulnere el principio de equidad en la contienda.

Por su parte, si bien **Martha María Reynoso Elizondo** aparece en la referida publicación, se trata de una actividad pasiva en la que no está realizando manifestación alguna.

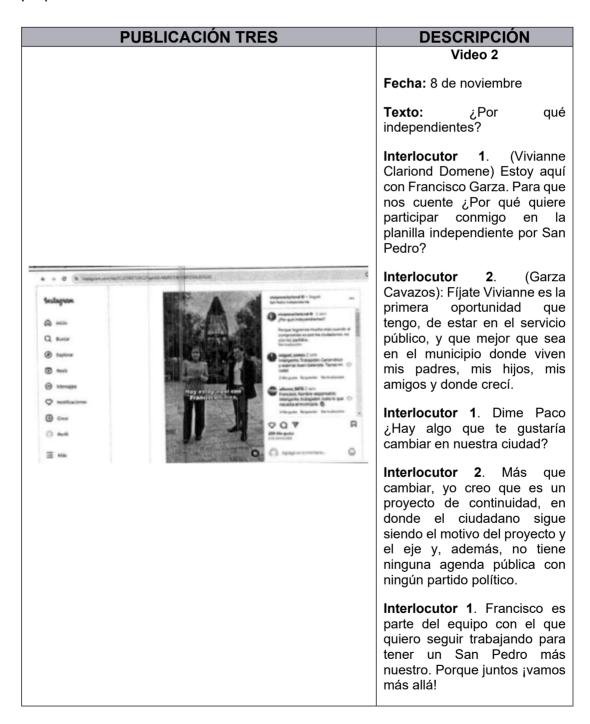


Publicación dos. Esta publicación contiene la entrevista realizada el seis de noviembre de dos mil veintitrés por Vivianne Clariond Domene a Martha María Reynoso Elizondo. En el caso, como se señaló, ambas eran servidoras públicas, integrantes del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.



De la entrevista se advierte que Vivianne Clariond Domene le pregunta a Martha María Reynoso Elizondo por qué quiere participar en un gobierno independiente, a lo que, esta última contesta que ha visto lo que en estos últimos cinco años un gobierno de ciudadanos independientes ha logrado transformar la ciudad [sic]. Posteriormente, se le realiza otra pregunta y luego, la regidora denunciada agradece y le dice que es increíble contar con ciudadanas como ella.

Como se observa, se trata de un mensaje en el que se hace alusión directa a la integración de un gobierno independiente, aunado a que se pregunta si se tiene alguna propuesta, de ahí que no se trata de un mensaje que se relacione con el cargo de las servidoras públicas, sino con sus aspiraciones políticas y propuestas.



Publicación tres. Corresponde a la entrevista que Vivianne Clariond Domene realiza a Francisco Garza Cavazos. En la cual la servidora pública cuestiona al ciudadano señalado, *por qué quiere participar con ella en la planilla independiente por San Pedro*, le requiere que haga alguna propuesta y finaliza señalando que el ciudadano es parte de su equipo con el que va a seguir trabajando.

De igual manera, esta publicación no corresponde a información relacionada con su función pública, ni es de interés general, pues del contenido del video se observa que la servidora denunciada hace referencia expresa al equipo de trabajo que está conformando para contender con ella en la planilla para integrar el ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.



Publicación cuatro. En este caso se trata de una entrevista que se realiza por Vivianne Clariond Domene a Alejandro Camelo Schwartz, en donde hace





alusión a que es necesaria la participación de la población por el bien de la ciudad.

Posteriormente, la funcionaria denunciada señala que Alejandro Camelo Schwartz, también se suma a su equipo en la planilla independiente y le pregunta por qué se quiere integrar, así como una propuesta, para después indicar que es hora de darle una oportunidad a San Pedro Garza García.

En consecuencia, en consideración de este órgano jurisdiccional, el **elemento objetivo se cumple.**

Como se observa las cuatro publicaciones, se realizaron mientras que Vivianne Clariond Domene, aún era servidora pública, además las difundió en una cuenta de la red social *Instagram* en la que hace alusión a su cargo de regidora, aunado a que contienen mensajes que tienen por finalidad posicionarla, como una propuesta política, haciendo referencia expresa a su carácter de independiente, característica del gobierno municipal del que forma y presentando a las personas que buscaban también integrarse a su planilla.

Por lo que son mensajes que, al haber sido realizados desde una cuenta en la que se ostenta como regidora, debían haber atendido a un carácter institucional o bien con fines informativos, educativos o de orientación social, y, además, en los que no se buscara realizar promoción personalizada para la servidora pública, lo cual sí ocurre en el caso, pues de manera manifiesta y abierta siendo ella regidora, mediante la difusión de sus mensajes buscó expresar sus aspiraciones políticas a la ciudadanía para que se tomara en cuenta el trabajo que realizó en el gobierno del que forma parte, con el objeto de que la población tenga preferencia por una planilla conformada por ciudadanas y ciudadanos con candidaturas independientes.

Para sustentar lo expuesto, debe tenerse presente que, atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de

gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando dicha propaganda se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral³⁹.

En esa lógica, la norma constitucional invocada establece prohibiciones concretas para que, en su actuar, las personas que integran el servicio público no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y, en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Lo anterior, permite advertir que la vulneración de dichos principios está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, esto es, que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

De ahí que, a diferencia de lo razonado por el tribunal responsable, en un ejercicio no exhaustivo del contexto y contenido de las publicaciones, en consideración de este órgano de decisión, se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a **Vivianne Clariond Domene** por todas las publicaciones denunciadas.

Mientras que, por lo que hace a **Martha María Reynoso Elizondo** únicamente se actualiza la falta en la segunda publicación, ya que de manera activa hace alusión a cómo se ha transformado la ciudad con el gobierno independiente del que forma parte, así como manifiesta su interés de unirse al equipo de trabajo de Vivianne Clariond Domene, quien además de ostentarse como regidora, también tenía el carácter de aspirante a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, en la vía independiente.

³⁹ Véase el expediente SUP-REP-111/2021.



Ahora bien, por lo que hace al **principio de imparcialidad y neutralidad de las elecciones en curso,** se estima que con la actuación de las servidoras públicas también **es existente su vulneración.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución General*, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, **los municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, la responsable concluye que la entonces tercera regidora y segunda síndica, no tienen recursos bajo su cargo ni son quienes toman las decisiones en el cabildo, no obstante, omite tomar en consideración que el deber de actuación que rige a las personas en el servicio público las obliga a observar un actuar imparcial.

Del precepto constitucional en cita es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁴⁰.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía⁴¹.

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala Superior ha establecido que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la

⁴⁰ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

⁴¹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

normatividad aplicable⁴², lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.

Así atendiendo a dichos parámetros nos encontramos con que ambos cargos de las funcionarias denunciadas forman parte del ayuntamiento, como se observa en el artículo 17, fracciones II y III de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León que rige también la administración pública municipal.

Por lo que, las y los regidores son quienes representan a la comunidad y tienen el objetivo de participar en la atención de los asuntos del municipio.

Entre sus facultades, conforme al artículo 36 de la citada ley, les corresponde participar en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto en las resoluciones, formar parte de las comisiones y vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes.

En cuanto a las personas síndicas, además de representar a la comunidad, deben vigilar la debida administración del erario público y su correcta aplicación, en lo particular conforme al artículo 37, fracción II, de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, a la persona síndica segunda, le corresponde, entre otras facultades, estar informada del estado financiero y patrimonial del Ayuntamiento, teniendo detalle del origen de aplicación de los recursos públicos; de igual manera, tienen voz y voto en las resoluciones del Ayuntamiento.

Como se observa, si bien Vivianne Clariond Domene y Martha María Reynoso Elizondo, no tienen recursos públicos a su cargo de manera directa, si tienen un nivel de mando alto al formar parte del órgano colegiado que toma las decisiones en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como tienen la facultad de tomar decisiones mediante voz y voto en el cabildo.

⁴² Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



De ahí que, al haber emitido mensajes con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía a partir de la relevancia de su cargo, generó una vulneración a los principios de equidad y neutralidad en la contienda.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, en la materia de controversia, a fin de que el *Tribunal Local*, conforme al análisis realizado en este fallo, emita una nueva determinación en la que concluya la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda de las denunciadas Vivianne Clariond Domene y Martha María Reynoso Elizondo y, ante ello, determine la consecuencia jurídica sancionatoria que corresponda.

Finalmente, no son inadvertidos los argumentos y cuestiones novedosas que introduce el partido actor acerca de la supuesta sistematicidad del actuar de las denunciadas y que, a su consideración, se constata a partir de diversas denuncias que ya ha presentado en términos similares; haciendo referencia a un video de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, para acreditar sus alegaciones.

Sin embargo; deben desestimarse dichos planteamientos, porque no fueron expuestos en la denuncia de origen, por lo que el *Tribunal Local* no estaba obligado a realizar un pronunciamiento en este contexto específico, y, por ende, tampoco pueden ser tomados en consideración en la presente determinación.

En ese mismo sentido, los planteamientos que realiza el partido actor, respecto a que no se tomaron en consideración, por parte de la responsable, los "Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas" al momento de valorar que no se trataba de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión y por el contrario constituyeron la vulneración en la neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda, corresponde a un planteamiento que resulta **ineficaz**.

Esto porque, el *PAN*, parte de la premisa errónea de que los referidos lineamientos continúan vigentes, por el contrario, la Sala Superior en el SUP-RAP-4/2023 y SUP-JE-12/2023, acumulados, los revocó al estimar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reguló aspectos que no le fueron ordenados, o bien, no tenía competencia para ello. En consecuencia, el *Tribunal Local* no tenía la obligación de aplicarlos.

5. EFECTOS

Se modifica la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-41/2024, a fin de que:

- 5.1. Quede firme lo determinado por el Tribunal responsable en cuanto a que son inexistentes las infracciones atribuidas a Alejandro Camelo Schwartz y Francisco Garza Cavazos consistentes actos anticipados de campaña.
- 5.2. El Tribunal responsable, en breve plazo, emita una nueva resolución en la que, conforme a las consideraciones brindadas en esta sentencia, tenga por actualizada la comisión de promoción personalizada y vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, atribuidos a las servidoras públicas denunciadas; en su caso, emita las consecuencias jurídicas que correspondan.

Hecho lo anterior, el referido *Tribunal Local* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico⁴³; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁴³ A la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*



Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.